

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	María Leonor Vergara Giraldo
Demandado	Norbey de Jesús Aristizábal Gómez
Radicado	056973184001-2018 – 00476 – 00
Providencia	Auto # 0344
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias consagradas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317 regula lo concerniente al desistimiento tácito y en el numeral 1) reza lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

En atención a la norma citada, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento, pues la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el auto No. 618 del 13 de mayo de 2022, debidamente notificado por estados; y en efecto, versó sobre una cuestión necesaria para dar continuidad al proceso, ante la cual hubo un total desinterés de las partes.

En este punto es importante destacar que la parte demandante no ha intervenido en el proceso durante años ni ha adelantado ninguna acción efectiva para impulsar el proceso tras el auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido desde el 04 de abril de 2019 como liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones, actos encaminados a la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, las relativas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

a lograr el avalúo y remate de bienes, cualquiera útil para la satisfacción de la obligación cobrada¹.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que la ejecutora es una menor de edad, no se le aplicará las consecuencias estipuladas en los literales f) y g) del numeral 2) de la norma en cita respecto a la oportunidad para presentar una nueva demanda y la extinción de los derechos reclamados que, en todo caso, son imprescriptibles.

No hay lugar a un pronunciamiento respecto de las medidas cautelares, por cuanto en el presente trámite no se pidió ninguna.

En lo que a las costas respecta, no se condenará, ya que en el presente proceso no se practicaron medidas cautelares ni se puede predicar ningún desmedro al demandado por la inactividad en el proceso ni mucho menos por la terminación en los términos aquí dispuestos. Esto en una lectura armónica del inciso 1) y numeral 8) del artículo 365 del estatuto procesal citado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. y en atención a los hechos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ningún pronunciamiento sobre medidas cautelares por lo dicho en el acápite antecedente.

TERCERO: Inaplicar las consecuencias del desistimiento tácito consagradas en los literales f) y g) del numeral 2) del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: No condenar en costas teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa.

QUINTO: Archívese el expediente una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

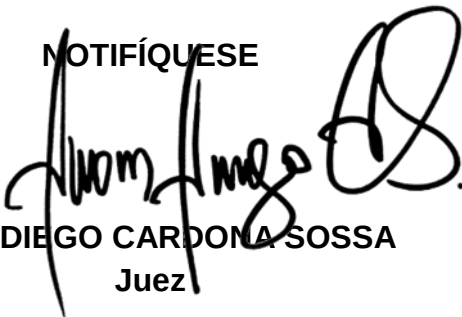
¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (Hoy Civil, Agraria y Rural). Sentencias de 22 de abril de 2021, 10 de febrero de 2022 y 29 de marzo de 2023 dictadas en los radicados 63001-22-14-000-2021-00014- 01 (STC4206-2021), 08001-22-13-000-2021-00893-01 (STC1216-2022) y 05001-22-03-000-2023-00034-01 (STC3029-2023).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 033 fijado el
14 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bea851b13e4911229b5fa083732d1fcc31a1599a7fbc1874a5b41970f2970**

Documento generado en 13/03/2024 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>